



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°126 -2022-GM/A/MPMN**

Moquegua, 19 de abril 2022.

**VISTOS:**

El Escrito Expediente N° 2201145 ingresado con fecha 14-01-2022, por el cual la administrada Sra. Rubelia Lucia Viza Huiza, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 130-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 29-12-2021, pidiendo que sea revocada y reformándola se declare fundada la petición; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con Exp. 2107751 del 30-03-2021 la administrada RUBELIA LUCIA VIZA HUIZA indica que como OBRERA nombrada de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con 33 años de servicio, fecha de ingreso en julio de 1988; solicita se le pague la Asignación por 30 años de servicio; Adjunta: Copia de Resolución de Alcaldía N° 1488-2013-A/MPMN. Copia de su Boleta de Pago y copia de su DNI.

Que con Informe N° 896-2021-AIS-AC-SGPBS-GA-GM/MPMN DEL 14-12-2021 la Abogada del Área de Contratos Informa al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que ha reevaluado la solicitud presentada por la Sra. Rubelia Lucia Viza Huiza obrera nombrada perteneciente al régimen del Decreto Legislativo 728 y teniendo las opiniones del SERVIR (Informes Técnicos Nros. 1443-2017-SERVIR-GPGSC y el Informe N° 9894-2017-SERVIR-GPGSC), en cuanto a la asignación de 25 y 30 años de servicio, han detallado que se trata de un beneficio exclusivo del servidor de carrera adscrito al Régimen del D. Leg. 276, por lo que no resultaría procedente otorgar dicho beneficio a los servidores adscritos al Régimen del Decreto Legislativo N° 728, vía convenio colectivo, toda vez que se podría estar contraviniendo las restricciones establecidas en la disposiciones legales de presupuesto y la Ley del Servicio Civil recomendando no continuar con el trámite de pago de bonificación por asignación de 25 y 30 años de servicio.

Que, con Carta N° 193-2021-SGPBS/GA/MPMN del 15-12-2021, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social comunica a la Sra. Rubelia Lucia Viza Huiza la improcedencia de su pedido de Pago de la Asignación de 30 años de servicio en calidad de trabajadora del Régimen del Decreto Legislativo 728, por que este es un derecho exclusivo del servidor de carrera adscrito al Régimen del Decreto Legislativo 276 y que no se podría otorgar vía Convenio Colectivo, toda vez que se podría estar contraviniendo las restricciones establecidas por las disposiciones legales de presupuesto y la Ley del Servicios Civil. Sustentándose en las opiniones del SERVIR (Informes Técnicos Nros. 1443-2017-SERVIR-GPGSC e Informe N° 9894-2017-SERVIR-GPGSC). La servidora Rubelia Lucia Viza Huiza, con escrito del 22-12-2021, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Carta N° 193-2021-SGPBS/GA/MPMN del 15-12-2021; sustentando en que la referida Carta carece de veracidad y vulnera sus derechos adquiridos como servidora de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, puesto que desde el 2007 a la fecha han venido pagando con normalidad dicho beneficio. Con Resolución Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 130-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN del 29-12-2021, ha resuelto declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada servidora Sra. Rubelia Lucia Viza Huiza mediante escrito presentado el 22-12-2021, señalando que no se adjuntado nueva prueba, requisito que exige el Art.219 del TUO de la Ley 27444. La servidora, con Expediente N° 2201145 ingresado el 14-01-2022, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 130-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN del 29-12-2021, pidiendo que sea revocada y reformándola se declare fundada la petición; señala que la resolución impugnada contraviene la Resolución de Alcaldía N° 714-2007 que aprueba el Convenio Colectivo por el cual se acuerda el pago de 02 y 03 remuneraciones al cumplir 25 y 30 años, por ello la Municipalidad ha venido pagando tal beneficio a los trabajadores sindicalizados del SITRAOM en forma reiterada y manifiesta y continua, emanados de voluntad patronal. Que con Resolución de Alcaldía N° 183-2019, se aprueba el Acta de Cierre de Negociación Colectiva celebrada entre el Sindicato SITRAOM y los funcionarios de la Municipalidad dentro de los puntos tratados se acuerda el pago de Bonificación de 25 y 30 años de servicio se paga de forma permanente; tal acto es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial, según corresponda conforme al Artículo 9 del TUO de la Ley 27444.

Que en la Resolución de Alcaldía N° 1397-2015, caso del Sr., Santiago Vilca Córdova se le reconoce el pago del beneficio de Asignación por cumplir 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones mensuales en aplicación del Convenio celebrado en el 2007. También contraviene el efecto vinculante de los convenios previsto en el Inc. 2) del Artículo 28 de la Constitución como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. 008-2005-PI/TC. Lo que concuerda con el Artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Respecto a la Costumbre, en la Casación Laboral N° 727-2011-Callao en su fundamento Décimo Cuarto concluye: "De igual modo, en cuanto a la costumbre laboral, la jurisprudencia reiteradamente ha señalado que el comportamiento repetitivo de dos años constituye una costumbre. (...) dentro de un contexto doctrinario se concluye que la costumbre es un hecho normativo. Por lo que la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 130-2021 y la Carta N° 193-2021 han contravenido los dispositivos legales, mencionados y deben de ser revocados en todos sus extremos y reformándose se declare fundado el pago de Bonificación por cumplir 30 años de servicio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, con el Informe N° 0421-2022-SGPBS/GAS/GM/MPMN del 29-03-2022, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social deriva el presente expediente a Gerencia de Asesoría Jurídica para Opinión Legal, formulándose el Informe N°433-2022-GAJ/GM/MPMN del 04-04-2022, cuyos fundamentos se reproducen en esta resolución.

Que el Artículo 40 de la Constitución Política del Perú precisa que los derechos de los servidores públicos se regulan por ley, los Convenios Colectivos, son acuerdos que están destinados a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y de productividad y demás relaciones entre trabajadores y empleadores, lo cual está recogido en el numeral 2 del Art. 28 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 41 del TUO de la Ley 25593 de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Legislativo 010-2003-TR; así como en el Artículo 4 del Convenio N° 98 OIT. Y Artículos 7 y 8 del Convenio N°. 151 de la Organización Internacional del Trabajo (*Reconocimiento del Derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del Sector Público*). Una de las características del Convenio es que tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, siempre que se haya hecho dentro del marco legal. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Que, SERVIR, en el Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 06-02-2018, señala en sus consideraciones del 2.4 al 2.8 lo siguiente:

2.4. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que en el decurso del tiempo, las leyes de presupuesto del sector público han establecido limitaciones en materia de negociación colectiva en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), ello en razón de que "( ... ) la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. La negociación colectiva en el sector público. 2011)." [STC 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC

2.5. En tal sentido, desde el año 2006 hasta la actualidad<sup>1</sup>, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa.

2.6. Asimismo, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley W 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y de carácter permanente, establece que los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes, incluso aquellos que se encontraban en trámite a dicha fecha, sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y no podrán disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole; sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición.

2.7. En la actualidad, el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

2.8. Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nula.

Que, sobre la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, SERVIR en su Informe Técnico 613-2018-SERVIR/GPEGSC del 25-04-2018, ha precisado en su conclusión 3.3 que:

3.3. La asignación por 25 o 30 años de servicios se encuentra prevista en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no siendo aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D.L. 728, D.L. 1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no resultaría posible otorgar dicha asignación a un servidor que se encuentre vinculado bajo un régimen diferente, como el régimen laboral de la actividad privada.

En el INFORME TÉCNICO N° 1443-2017-SERVIR/GPGSC de fecha del 22-12-2017 conclusión N° 3.2 ha indicado: La asignación de 25 y 30 años es una bonificación otorgada al servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por el transcurso del plazo dedicado al trabajo realizado para el Estado; el monto de dichas asignaciones equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales respectivamente y se perciben por única vez en cada caso. Asimismo, debemos advertir que la entrega de esta bonificación es exclusiva para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no pudiendo ser otorgado a otros regímenes laborales del Sector Público.

Que, estando a dichas precisiones del SERVIR, órgano rector de la Gestión de Recursos Humanos en el Estado, vemos que, al momento de celebrarse dicho Convenio Colectivo del 2007, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0714-2007-A/MPMN de fecha 15-10-2007, estaba vigente la Ley 28927 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, la cual en su Art. 4 disponía varias medidas de austeridad en la forma siguiente: Artículo 4º.- Austeridad, Establécense las siguientes medidas de austeridad: En ingresos personales: En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud – ESSALUD y la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU, quedan prohibidos el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Con lo cual queda demostrado y probado que el Convenio Colectivo del 2007, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0714-2007-A/MPMN del 15-10-2007, vulnera esta norma imperativa presupuestal de la Ley 28927 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, lo que hace inejecutable lo acordado o pactado vía el referido Convenio Colectivo del 2007, y si bien es cierto que en el Acta de Cierre de Negociación Colectiva SITRAOM 2019 en el punto 2 de acuerdos se pacta que: "El pago de Bonificación de 25 y 30 años de servicio se le pagará de carácter permanente", lo que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0087-2020-A/MPMN de fecha 03-02-2020 y aclarada por Resolución de Alcaldía N° 183-2020-A/MPMN de fecha 03-07-2020, no cambia la vulneración a la norma imperativa presupuestal del año Fiscal 2019 Ley 30879 lo cual transgrede el principio de legalidad y eficacia previsto en el numeral 1.1 y 1.10 del Art. IV del Título preliminar del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente por este vicio lo pactado en nulo de pleno derecho en base a la causal prevista en el numeral 1 del Art. 10 del referido TUO de la Ley 27444, al haberse contravenido la Ley. Haciendo presente que cual la Ley indica que el acto es nulo de pleno derecho, está indicando jurídicamente que, no se necesita acto o resolución administrativo que así lo declare, si no que por imperio de Ley queda anulado y los administrados no pueden basarse en el para sustentar un derecho, ya que conforme al Artículo 8 del TUO de la Ley 27444, antes indicada, un acto administrativo, es válido cuando ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, ha establecido en su fundamento 15 que los "actos procesales productos de un error no generan derechos", señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

Que, conforme a lo que se ha expuesto en los puntos anteriores, en base a la ley, opiniones del servir como ente rector de la Gestión de Recursos Humanos en el Estado, y el Tribunal Constitucional, se debe de desestimar los fundamentos de la apelación interpuesta por la administrada Sra. Rubelia Lucia Viza Huiza respecto a que su derecho a que se le pague la Bonificación por 30 años de servicio está sustentado en Convenio Colectivo del 2007, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0714-2007-A/MPMN de fecha 15-10-2007 y el Acta de Cierre de Negociación Colectiva SITRAOM 2019 en el punto 2 de acuerdos se pacta que: "El pago de Bonificación de 25 y 30 años de servicio se le pagará de carácter permanente", lo que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0087-2020-A/MPMN de fecha 03-02-2020 y aclarada por Resolución de Alcaldía N° 183-2020-A/MPMN de fecha 03-07-2020, por cuanto con dichos actos vulnero norma imperativa presupuestal de la Ley 28927 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y la Ley 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, por tanto contiene vicio que causa su nulidad de pleno derecho y no resultan ejecutables al no haberse expedido dentro del marco legal; por tanto no generan derechos para las partes. Corresponde entonces emitir resolución.

Por lo que en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, Art.1 numeral 34, que delega a Gerencia Municipal "Atender los recursos de apelación contra las Resoluciones expedidas por las Gerencias en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica...

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por doña Rubelia Rubelia Lucia Viza Huiza, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 130-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN del 29-12-2021 , **CONFIRMANDOSE** esta Resolución que declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Carta N° 193-2021-SGPBS/GA/MPMN, NOTIFICANDOSE a la servidora mencionada conforme al TUO de la ley 27444. **DECLARESE** agotada la vía administrativa. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL

GM  
GA  
SGPBS  
SRA. Rubelia Viza H.  
OTIE